

RESPUESTAS A COMENTARIOS PUBLICACIÓN ANTICIPADA OBSERVACIONES EFECTUADAS POR LA CÁMARA ADUANERA

Observación N°1:

“Llama la atención que la resolución (N°22.7 que agrega Cap. III del CNA) autorice al consignatario de las mercancías o al encargado del recinto de depósito, para desarrollar los procesos menores que con antelación autorice Aduanas para cada operación.

“En nuestra opinión, la facultad que la resolución otorga a los citados almacenistas, se contrapone con la exigencia de ‘giro exclusivo’ que el artículo 56, inciso 5, letra a) de la Ordenanza de Aduanas les establece. La excepción a esa exclusividad que la ley 20.997, Art. 1 N°3, hizo, es solo para que los recintos de depósito previamente autorizados por Aduanas, reciban determinadas mercancías para ser sometidas a procesos menores en sus recintos, pero no para que ellos ejecuten esos procesos menores. Sin embargo de ello, en el 22.9 del proyecto de resolución se indica que ‘la Aduana de jurisdicción del almacén deberá comprobar en primer término que el almacenista esté habilitado para desarrollar procesos menores’. Debería quedar en claro lo que se señala en las observaciones efectuadas por la Cámara, esto es, que los almacenistas no pueden ejecutar tales procesos”.

Respuesta:

En relación con su consulta, cabe indicar que el N° 22.7 del proyecto de resolución establece, de forma expresa, que el proceso menor puede ser desarrollado no solo por el consignatario de la mercancía sino por el almacenista, siendo dable precisar que la excepción al giro exclusivo contenida en la letra a) del artículo 56 de la Ordenanza de Aduanas alude –precisamente- a la posibilidad que aquél desarrolle el proceso menor, pues -de lo contrario- este último, respecto de la mercancía en depósito aduanero, seguiría obrando como mero depositario, lo que no difiere del rol que tiene actualmente.

Por otra parte, no debe confundirse la habilitación previa del área perfectamente deslindada, ubicada dentro del recinto de depósito, donde se desarrollarán los procesos menores, con la autorización para el desarrollo del proceso menor. En efecto, el almacenista, sea que desarrolle el proceso menor o no, siempre deberá contar con dicha área perfectamente deslindada, la que ha de ser autorizada de forma previa por la Aduana.

Observación N°2:

“El proyecto de resolución no regula la ejecución de procesos menores que deban realizarse o completarse en más de uno de esos recintos de depósito. Esto puede constituir un freno para ciertos procesos. En este sentido, el Artord. 111 bis, no excluye esa posibilidad”.

Respuesta:

Al respecto, el artículo 15 del decreto de hacienda que actualmente se encuentra en tramitación, establece que, desde el momento de la legalización de la destinación (de depósito) y hasta su importación, la mercancía deberá permanecer en el mismo recinto de depósito. Por tanto, la posibilidad de traslado de la mercancía desde un recinto de depósito a otro, durante la vigencia de la destinación de que se trata, se halla vedada.

Observación N°3:

“Si bien los recintos habilitados para la ejecución de esos procesos deben estar deslindados y controlados en sus accesos, el proyecto de resolución, en sí no contiene cuáles son los procedimientos de ingreso de máquinas, aparatos y personal técnico y operarios que intervengan en la ejecución de esos procesos, y que es necesario que conozcan los interesados. Si bien la resolución en proyecto hace indicación a la Res. N° 3058 de 2012 del Servicio de Aduanas, las

condiciones especiales de ejecución de este nuevo tipo de destinación, no se incluyen específicamente. Debe tenerse presente que esos recintos se encuentran ubicados dentro de la zona primaria aduanera, cuyo ingreso y salida debe ser controlado y autorizado por el Servicio, conforme a la Ordenanza (v.g. Artord. 176 letras h) e i), en base a procedimientos claramente establecidos.

Respuesta:

En relación con lo planteado, cabe tener presente que, el proceso menor debe ser desarrollado dentro de un área perfectamente deslindada, ubicada al interior de un recinto de depósito habilitado. Por tanto, a dicha área son aplicables todas las condiciones de seguridad y control propios del recinto donde se ubica. Adicionalmente, de conformidad con el numeral 22.4 de la resolución, debe tenerse a la vista que, a la solicitud de habilitación o autorización de la referida área, debe acompañarse la descripción del tipo de deslinde y de las medidas de seguridad propias que tendrá, las que serán evaluadas por la Aduana al momento de pronunciarse sobre la solicitud.

Observación N°4:

"A la instrucción del N° 22.10 del Cap. III del CNA, estimamos imprescindible que se fije un plazo dentro del cual deba determinarse y notificarse al consignatario el resultado, en caso que existan dudas de que se trate de un proceso menor".

Respuesta:

Respecto de esta observación, cabe indicar que el procedimiento que consulta el proyecto de resolución contempla que, en caso de duda acerca del carácter menor del proceso cuya autorización se solicita, la Aduana respectiva deberá consultar a la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, la que evacuará un informe al efecto.

El contenido de ese informe se contendrá en la resolución que se pronuncie respecto de la solicitud, que acoja o rechace la autorización para el desarrollo del proceso menor. Por tanto, en el caso planteado, la causal para el rechazo será, precisamente, que el proceso propuesto no tiene el carácter de menor.

Contra la referida resolución el interesado podrá recurrir según las reglas generales.

Con todo, se informa que se estableció un plazo de 15 días hábiles para que la Sub. Técnica evacúe la respuesta desde la fecha en que cuente con todos los antecedentes requeridos.

Observación N°5:

"El N° 22.11, en su inciso primero, penúltima frase, indica que la resolución que expida la Aduana respectiva autorizando realizar el proceso menor, señalará el período por el cual se otorga esa autorización. En concordancia con el artículo 111 bis, que establece que las mercancías podrán ser objeto de la destinación respectiva 'hasta por el plazo de un año', sugerimos sustituir la expresión 'período' por 'plazo', cuyo cómputo quedaría así, regulado por lo que se dispone en los N°s 22.30 y 22.31.

Respuesta:

En relación con su consulta, es dable precisar que, las expresiones plazo y periodo, en derecho, son sinónimas. Sin perjuicio de lo anterior, la alusión que realiza el N°22.11 del proyecto de resolución se refiere al periodo durante el cual se autoriza el área para el desarrollo de procesos menores, que es independiente del plazo dentro del que se efectuará un determinado proceso menor autorizado.

Observación N°6:

“La instrucción de llenado del campo 8.15 del Anexo 18 del CNA, que se incluye en el proyecto de resolución, es necesario adecuarla para una mayor certeza, a los fines de lo que se dispone en el N° 22.27 que se agrega al Cap. III del CNA”.

Respuesta:

Al respecto se informa que se complementará en dicho sentido el numeral 8.15 de las instrucciones de llenado de la Declaración de Depósito, como así también el numeral 8.14 de la misma, relacionada con la información que debe ser transmitida al Servicio conforme a lo dispuesto en el numeral 22.39 del citado Capítulo.

Observación N°7:

“Estimamos necesario un mayor análisis del N° 22.29 que se agrega al Cap. III del CNA, por cuanto, de acuerdo a la Ordenanza de Aduanas, las mercancías que deben permanecer en los recintos de depósito aduanero, desde que son presentadas al Servicio de Aduanas y entregadas a la zona primaria aduanera, son de total y exclusiva responsabilidad de los respectivos encargados de esos recintos, hasta su legal retiro de los mismos. También, la frase final del citado N° 22.29 no es concordante con la del N° 22.42, al expresar que el retiro de las mercancías ‘se deberá realizar en una sola oportunidad’ ”.

Respuesta:

En relación con esta observación, podemos señalar que la responsabilidad por las mercancías, mientras están siendo objeto del proceso menor amparado por la destinación de depósito aduanero, se hace radicar en el consignatario de las mismas, por cuanto él es el titular de la destinación de que se trata. Precisamente, en razón de lo anterior, el artículo 111 bis de la Ordenanza de Aduanas le exige la constitución de una garantía.

Por otra parte, cabe precisar que, no existe la discordancia que se indica, toda vez que, el traslado de las mercancías al recinto en el que se desarrollará el proceso menor es algo diverso a la cancelación del régimen mediante la importación. En el proyecto de resolución se admite la cancelación parcial del régimen mediante importaciones parciales de la mercancía.

Observación N°8:

“En el N° 22.40 que se agrega al Cap. III del CNA, se señala que ‘La destinación aduanera de depósito solo podrá ser cancelada con una importación, ...’. Para un más claro entendimiento, se propone que se le agregue a punto seguido la frase que se contiene en el N° 22.42, que trata de los abonos”.

Respuesta:

Sobre esta observación, es dable precisar que en el N° 22.40 del proyecto de resolución, se procura enfatizar que la única manera de poner término a la destinación de depósito es mediante la importación (excluyendo otras destinaciones, como la reexportación), mientras que en el N° 22.42, del mismo proyecto, se esclarece la admisibilidad de importaciones parciales (cancelación parcial del régimen)

Observación N°9:

“Llama la atención que el proyecto de resolución, en el N° 22.47 que incorpora al Cap. III del CNA, establezca una sanción al Artord. 176 letra ñ), por el solo hecho que la Declaración de Depósito Aduanero cuyas mercancías no sean sometidas a proceso menor, sea cancelada mediante una Declaración de Importación. Diversas pueden ser las razones por las que no se realicen total o parcialmente los procesos menores y el artículo 111 bis, inciso cuarto, al establecer la importación como única forma de cancelar la Declaración de Depósito, no establece ninguna pena o sanción”.

Respuesta:

El fundamento de la sanción se halla en el inciso primero del artículo 111 bis de la Ordenanza de Aduanas que establece: “Las mercancías extranjeras podrán ser objeto de la destinación de depósito aduanero (...) **debiendo** ser objeto de procesos menores”. Por tanto, la tramitación de la destinación de depósito aduanero, acarrea para su titular, la obligación de someter las mercancías al proceso menor, de manera que no hacerlo podría dar origen a responsabilidad por infracción a una norma de la Ordenanza.

Observación N°10:

“Con el objeto de facilitar la aplicación de la norma, estimamos conveniente que el numeral 22 que se agrega al compendio de Normas Aduaneras, individualice las distintas operaciones consideradas “procesos menores” que, teniendo en consideración la naturaleza de las mercancías y su clasificación arancelaria, puedan ser de aplicación inmediata por la autoridad (v.g. etiquetado de calzado), de manera que las demás operaciones que no se individualicen sean objeto de análisis de sus antecedentes para que la Aduana resuelva si procede o no su aplicación”.

Respuesta:

Agradeciendo esta propuesta, podemos señalar que lo que determina la existencia de un proceso menor, es la forma en la que él se desarrolla y no su denominación, lo que supone efectuar un análisis caso a caso. Atendido lo anterior, no es posible determinar -a priori- un catálogo de procesos menores autorizados por la Aduana, porque solo cuando se cuente con la descripción de tal proceso, podrá calificarse si es menor o no.